



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 106 -2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 ABR. 2012

**VISTO:**

Los recursos de apelación de don **Carlos Enrique Chirinos Soto**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con Oficio N° 067-2011-GR.LAMB/GRA-OEAJ, registro 199927, el Gerente Regional de Agricultura eleva a esta instancia los recursos de apelación interpuestos por don **Carlos Enrique Chirinos Soto** en número de seis (06), sobre pago de nivelación de pensiones de cesantía y reintegros respectivos e intereses legales por aplicación de dispositivos legales tales como D.S. N° 025-93-PCM (productividad), D.S. 051-91-PCM, D. Ley 25697 y Decretos de Urgencia N°s. 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99, como representante de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario de Lambayeque (ACEJUSAL), conforme se detalla:

- a) En representación de 28 administrados en calidad de pensionistas del D. L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura Lambayeque encabezados por doña Jesús del Carmen Adrianzén de Bravo, con documento N° 1494556, contra denegatoria ficta a su solicitud signada con registro N° 1383130, al no haber obtenido respuesta dentro del plazo de ley.
- b) En representación de 43 administrados en calidad de pensionistas del D. L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura Lambayeque encabezados por don Ubaldo Adanaqué Ramos, con documento N° 1494550, contra denegatoria ficta a su solicitud signada con registro N° 1383124, al no haber obtenido respuesta dentro del plazo de ley.
- c) En representación de 23 administrados en calidad de pensionistas del D. L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura Lambayeque encabezados por doña Bernardita de Lourdes Acosta de Ríos, con documento N° 68425, contra denegatoria ficta a su solicitud signada con el N° 1454390, al no haber obtenido respuesta dentro del plazo de ley.
- d) En representación de 94 administrados en calidad de pensionistas del D. L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura Lambayeque encabezados por doña Bernardita de Lourdes Acosta de Ríos, con documento N° 68390, contra denegatoria ficta a su solicitud signada con el N° 1793039, al no haber obtenido respuesta dentro del plazo de ley.
- e) En representación de 321 administrados en calidad de pensionistas del D. L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura Lambayeque encabezados por don Fernando A. Alvarado Reyna, con documento N° 68337, contra denegatoria ficta a su solicitud signada con el N° 1793037.
- f) En representación de 10 administrados en calidad de pensionistas del D. L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura Lambayeque encabezados por don Manuel Orlando Alvarez Cabanillas, con documento N° 68408, contra denegatoria ficta a su solicitud signada con el N° 1757356, al no haber obtenido respuesta dentro del plazo de ley.

Manifiestan los recurrentes que no se les viene abonando los incentivos de asistencia y estímulo conocido como incentivo a la productividad otorgado para los trabajadores públicos mediante Decreto Supremo N° 025-93-PCM; que mediante normas legales como D.S. 051-91-PCM, D.L. 25697 y DD.UU. 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99 se fijan incrementos porcentuales y fijos en sus remuneraciones los cuales no los perciben en su integridad;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 106-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 ABR. 2012

Que, con fecha 23 de marzo del 2012, los recurrentes a través de su representante presentan sendos escritos haciendo conocer su acogimiento al silencio administrativo negativo al no haber obtenido respuesta dentro del plazo legal, a los recursos interpuestos, con excepción del recurso encabezado por doña Jesús del Carmen Adrianzén de Bravo, con documento N° 1494556 (28 pensionistas en total), contra denegatoria ficta a su solicitud signada con registro N° 1383130;

Que, de los actuados se aprecia que el recurso signado con el N° 68390, interpuesto en representación de 94 pensionistas, encabezados por doña Bernardita de Lourdes Acosta de Ríos, contra denegatoria ficta a su solicitud signada con registro N° 1793039, es el consolidado de los recursos a que se refiere los literales a), b) y c) del primer considerando de la presente resolución, no existiendo solicitud de desistimiento, de los mismos por lo que corresponde dar atención a los primeros, excluyendo del procedimiento al último interpuesto;

Que, en concordancia con el art. 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, es procedente la acumulación de los expedientes presentados por los administrados recurrentes, por tener conexión, a excepción del signado con el N° 68390, interpuesto en representación de 94 pensionistas, encabezados por doña Bernardita de Lourdes Acosta de Ríos, contra denegatoria ficta a su solicitud signada con registro N° 1793039, por las razones expuestas en el numeral precedente;

Que, de conformidad con el art. 188, inciso 188.4 de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber puesto en conocimiento los administrados su concurrencia al Poder Judicial, y no ser factible la interposición de un recurso a instancia superior, por no depender el Gobierno Regional de alguna instancia nacional conforme a lo prescrito en el art. 210° de la misma Ley, se mantiene la obligación de resolver el recurso interpuesto, por lo que es necesario continuar con el trámite del mismo;

Que, la acotada Ley en su Artículo 209° precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo; requisitos que cumplen los recursos de Apelación promovidos por los recurrentes representados por don **Carlos Enrique Chirinos Soto**, contra denegatorias fictas a sus solicitudes;

Que, de autos se aprecia que los recurrentes no presentan las instrumentales con las que se demuestre la vulneración de sus pensiones que legalmente les corresponde en el extremo del otorgamiento de las bonificaciones dispuestas por D.S. 051-91-PCM, D.L. 25697, y DD.UU. 090-96, 073-97 y 011-99, en el sentido que no perciben las mismas en su integridad, por lo que es materialmente imposible emitir pronunciamiento sobre tales extremos, debiendo precisarse a manera de reseña, que:

- a) Mediante D.S. 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991 se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, disponiéndose en su artículo 12 el otorgamiento de



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/06-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 ABR. 2012

una bonificación especial equivalente al 35 % para funcionarios y directivos, y 30 % para profesionales, técnicos y auxiliares.

- b) Con D. L. 25697 del 29 de agosto de 1992 se dispone que a partir del 01 de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor de los siguientes montos: S/. 150.00 para el Grupo Ocupacional Profesional; S/. 140.00 para el Grupo Técnico, y S/. 130.00 para el Grupo Auxiliar, montos que para el caso de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el D.S. 015-83-PCM serán en forma proporcional de acuerdo al art. 2 de la citada Ley (nivelación de pensiones conforme al tiempo de servicio) y para el caso de las pensiones no nivelables el monto total de la pensión no será menor de S/. 60.00.
- c) A través de los DD.UU. N°s. 090-96 del 18 de noviembre de 1996, 073-97 del 03 de agosto de 1997 y 011-99 del 14 de marzo de 1999, se dispone el otorgamiento de bonificaciones especiales al personal de la Administración Pública equivalentes al 16 % de sus remuneraciones o pensiones, a partir del 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999, respectivamente.

No pudiéndose determinar la enervación de los derechos de los recurrentes, en relación a la mala aplicación de tales dispositivos dado a que no presentan documento alguno que sustente el pago de montos menores a los que realmente les corresponde, por lo que en estos extremos los recursos interpuestos deben desestimarse por cuanto devienen en improcedentes;

Que, referente al pago de incentivos laborales en aplicación del Decreto Supremo N° 025-93-PCM, cabe señalar que dicha norma legal hace extensivas las entregas dispuestas por el Decreto Supremo N° 067-92-EF, a los trabajadores del Sector Público, en cuyos organismos por dispositivo legal expreso, se haya culminado el proceso de reorganización con posterioridad al 31 de diciembre de 1991, laboren fuera del horario normal de trabajo cuenten con sus documentos de gestión correspondiente al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, Cuadro para Asignación de Personal o Cuadro Analítico de Personal- CAP y Presupuesto Analítico de Personal- PAP, elaborados de conformidad con las disposiciones legales y administrativas vigentes. Para el otorgamiento de dichas entregas se debe contar necesariamente con la previsión presupuestal correspondiente;

Que, el Decreto Ley N° 22404, que establece el régimen de remuneraciones para todos los trabajadores de la Administración Pública prescribe en su art. 3, que las Remuneraciones son las siguientes: a) Remuneración Básica, b) Remuneraciones Complementarias del Trabajador, c) Remuneraciones Complementarias del Cargo, d) Remuneraciones Especiales y e) Remuneración del Empleado Eventual, no considerándose las entregas del CAFAE (incentivos laborales, racionamiento, movilidad o cualquier otro concepto que este otorgue); asimismo el D. Leg. 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa en su art. 43° señala que "la remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.

*El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda.*

*Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la*





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 06-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 ABR. 2012

*diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente.*

*Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública".*

De la literalidad de la norma en comento se deduce que los incentivos laborales o a la productividad, no forman parte de las remuneraciones;

Que, el D.U. 088-2001 establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de entidades públicas, señalando en su art. 2º que el Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PCM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, **a los trabajadores de la entidad de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración**, indicando los rubros para ello en número de cinco (05) signados en los literales desde la a) hasta la e), estableciéndose en este último la asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones;

Que, en el artículo 5º de la norma en referencia se ratifica la vigencia de los Decretos Supremos N°s. 006-75-PM/INAP, 052-80-PCM, 028-81-PCM, 097-82-PCM y 067-92-PCM, y demás regulatorias del Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hayan sido modificados o no resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia; en su Tercera Disposición Transitoria precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1º del Decreto Supremo N° 110-2001-EF **no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52º de la Ley 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado** derogada desde el 01 de enero del 2005 que entra en vigencia la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, conforme a las normas legales sobre entregas de CAFAE (Incentivos laborales o por productividad), estos se encuentran sujetos a ciertas condiciones, y contienen determinadas características: a) para percibirlos es necesario ser trabajador activo; b) efectuar voluntariamente labores en la entidad fuera del horario normal de trabajo, dado a que se ratifica la vigencia del D.S. 067-92-EF y demás regulatorias de CAFAE, siendo que en estas se establece esta condición; c) no constituyen conceptos remunerativos, por tanto no son pensionables, pues no están afectos a descuento de ley ni retención alguna, salvo las que el propio trabajador dispone, o las judiciales, de ser el caso, lo cual guarda plena concordancia con la Ley N° 22404 descrita en el noveno considerando de la presente resolución;

Que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, N° 28411, vigente desde el 01 de enero del 2005, en su Novena Disposición Transitoria estipula que las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos N°s. 067-92-EF y 025-93-PCM y D.U. 088-2001 se realizan entre otros, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

- a.2 *Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad. (...)*



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 106-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 ABR. 2012

(...)

- a.5 El monto total de fondos públicos que los pliegos transfieran financieramente a sus respectivos Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próximo pasado adicionando el financiamiento para el pago de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar en las plazas que hayan sido cubiertas en dicho año fiscal. Los pliegos, en ningún caso, podrán transferir recursos al CAFAE para el pago de Incentivos Laborales de las plazas del personal que no se encuentren ocupadas o de las plazas del personal que no perciba efectivamente las remuneraciones que corresponden a la misma.

(...)

- a.7 Los pliegos antes del inicio del año fiscal, y bajo responsabilidad, informarán a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, el programa de beneficios que ha sido aprobado en forma conjunta por el Pliego y el CAFAE, a favor de sus funcionarios y servidores, (...).

(...)

Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente:

(...)

- b.2 **No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.**

- b.3 Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los **trabajadores administrativos** bajo el régimen laboral del D. Leg N° 276 **que tienen vínculo laboral vigente** con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales (...).

Que, la Octava Disposición Final de la indicada Ley señala que "de acuerdo al Decreto Ley 20530, es **pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones** que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, **no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen**";

Que, de las normas legales acotadas en el octavo considerando y siguientes se infiere en forma precisa que los incentivos laborales **no solamente no constituyen remuneraciones, sino tampoco son pensionables ni compensatorios**, es decir no pueden tomarse en cuenta para efectos de realizar la nivelación de pensiones, por no estar afectos a descuentos a favor del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, ni de ningún otro régimen pensionario, como que tampoco los recurrentes están comprendidos en los programas de beneficios que el Pliego y el CAFAE elaboran a favor de sus funcionarios y servidores antes del inicio del año fiscal, con informe a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República;

Que, la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los Artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú señala en su artículo 3°, numeral 2, segundo párrafo, que "por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. **No**





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 106-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 ABR. 2012

**se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria";**

Que, el artículo 4° de la Ley 28449 que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530, señala que **está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;**

Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia como consecuencia del expediente N° 050-2004-AI/TC sobre proceso de inconstitucionalidad contra las Leyes N° 28389 y 28449 falla declarando infundadas las demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 28389, y fundada en parte las demandas acumuladas en el extremo que impugnan la constitucionalidad de la Ley 28449, declarando la Inconstitucionalidad de dicha Ley sólo en los siguientes casos:

- Del conectivo "y" del inciso c del artículo 32 del D.L. 20530 modificado por la Ley 28449.
- De la frase "hasta que cumplan los 21 años " del literal a del artículo 34 de la Ley 20530, y por conexidad, la frase "en cuyo caso la pensión continuará hasta que cumplan 21 años" del literal b del artículo 55 del D.L. 20530, así como también la palabra "universitarios" del mismo literal; así mismo, de la frase "hasta que el beneficiario cumpla 21 años" del literal a del artículo 56 del D.L. 20530.
- Del primer párrafo del artículo 35 del D.L. 20530, modificado por el artículo 7 de la Ley 28449, y por conexidad de la oración "el monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al 20% del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el causante" del artículo 57 del D.L. 20530.
- De la frase "de viudez" de la primera oración y del literal b del artículo 32 del D.L. 20530; y por conexidad la frase "de viudez" del artículo 54 del D.L. 20530.

Que, como se podrá apreciar, la inconstitucionalidad contenida en dicha sentencia no es a la prohibición de la nivelación de pensiones establecida en las Leyes 28389 y 28449, por lo tanto no hay norma legal que se oponga a tal prohibición; Incluso el Tribunal en la referida sentencia en su fundamento 116, cuando se refiere a las sentencias del Poder Judicial que declaran fundadas las demandas sobre nivelación de pensiones, dice que "en estos supuestos la Constitución admite que una resolución puede devenir en inejecutable (...), y que no es que la reforma constitucional acarree la nulidad de resoluciones judiciales ni mucho menos que desconozca el principio de cosa juzgada. Lo que ocurre es que algunos de los fundamentos jurídicos que condicionaron que las resoluciones judiciales a las que hacen alusión los demandantes sean estimatorias, han sido modificados, e incluso, expresamente proscritos constitucionalmente. En consecuencia han devenido en inejecutables.

No obstante, es necesario precisar que dado que la reforma constitucional no tiene efectos retroactivos, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron dichas resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley 28389 aún no se encontraba vigente. De modo tal que por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 106-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 ABR. 2012

constitucional". De dicha fundamentación podemos precisar que la nivelación de pensiones teniendo en consideración los incentivos laborales que percibe el trabajador activo, al margen del análisis para determinar si estos constituyen base de cálculo para dicho propósito, por aplicación del fundamento 116 de la sentencia del Tribunal Constitucional en referencia, solo procede en los casos en que exista sentencia del Poder Judicial hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 28389 (17 de noviembre del 2004) que reformó los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú en torno al principio de los derechos adquiridos en materia pensionaria, no procediendo la nivelación después de dicha fecha, tanto para los actuales trabajadores que pasen a la condición de cesantes, ni para quienes ya son cesantes; incluso la nivelación que se haya dispuesto por mandato judicial queda en la condición de inejecutable desde el 17 de noviembre del 2004 en que entra en vigencia la Ley 28389, pues dicha sentencia sólo surte efecto hasta esa fecha;

Que, el mismo Tribunal Constitucional en su sentencia como resultado del Expediente N° 6117-2005-PA/TC sobre proceso de Acción de Amparo seguido por don José Elías Rodríguez Domínguez declara infundada dicha demanda sobre pago de incentivos fundamentando que **"los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Por tanto los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas"**;

Que, respecto al D.U 037-94, de acuerdo al Cuadro que adjuntan los recurrentes, y en concordancia con el Informe N° 003-2012-GR.LAMB/GRA-OFAD-ADH de fecha 10 de enero del 2012, emitido por el responsable de Desarrollo Humano de la Gerencia Regional de Agricultura, se deduce que la pretensión de los recurrentes es el reajuste de los montos pensionarios en aplicación del artículo 1° del D.U. 037-94 que dispone que a partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00); la acotada norma legal en su artículo 2° establece el otorgamiento, a partir del 1 de julio de 1994, de una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia;

Que, es necesario precisar que a la fecha de entrada en vigencia del D.U. N° 037-94 (21 de julio de 1994), el Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, por aplicación del Decreto Ley N° 25697 del 29 de agosto de 1992, descrito en el literal b del numeral 3, asciende a un monto mínimo de S/. 150.00 los servidores del grupo ocupacional profesional, S/. 140.00 los servidores del grupo ocupacional técnico y S/. 130.00 los servidores del grupo ocupacional auxiliar, precisando tal dispositivo legal que **"se entiende por Ingreso Total Permanente a la**





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 106-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 ABR. 2012

suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento", otorgándose una asignación excepcional a dichos servidores, equivalente a la diferencia entre el Ingreso Total Permanente percibido al mes de julio de 1992 y el dispuesto por dicha norma, no correspondiendo dicha asignación al personal dependiente de los sectores Educación y Salud por cuanto dichos servidores superaban tales montos. Cuando el artículo 1º del D.U. 037-94 señala que el Ingreso Total Permanente no será menor de S/. 300.00, es por que el servidor de la categoría remunerativa SAF que es la última categoría remunerativa de la administración pública, percibía a esa fecha un Ingreso Total Permanente ascendente a S/. 130.00 como mínimo, y la bonificación especial a que se refiere el artículo 2º del citado Decreto de Urgencia contenida en el anexo de esta norma legal, es equivalente a S/. 170.00, lo que sumado da como resultado un Ingreso Total Permanente de S/. 300.00; las categorías remunerativas superiores a SAF perciben como consecuencia del otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el D.U. 037-94, montos superiores a S/. 300.00 (SAE: S/. 305.00; SAD: S/. 310.00, y así sucesivamente, a mayor nivel, mayor Ingreso Total Permanente); debe tenerse en cuenta además, que el único considerando del D.U. 037-94 señala: "Que, es conveniente **otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994**"; de lo que se infiere que el espíritu del Decreto de Urgencia N° 037-94 es el otorgamiento de una bonificación especial para de esa manera incrementar el Ingreso Total Permanente percibido al 30 de junio de 1994 elevándose desde el 01 de julio de 1994 en aplicación de dicho Decreto de Urgencia, a un monto mínimo de S/. 300.00, lo cual se corrobora con el Ingreso Total Permanente que percibe cada servidor o pensionista a partir de julio de 1994, teniendo como referencia el servidor auxiliar ubicado en el último lugar de la escala remunerativa como lo es el Servidor Auxiliar F, categoría remunerativa SAF, ya que percibía un Ingreso Total Permanente de S/. 130.00, y con la bonificación especial de S/. 170.00 otorgada por el D.U. 037-94 se incrementa su Ingreso Total Permanente al monto de S/. 300.00, los demás funcionarios y servidores perciben mayores montos en relación directa con su nivel remunerativo, haciendo la acotación que de acuerdo al mismo Decreto de Urgencia, a los pensionistas se les otorga la bonificación dispuesta por su artículo 2 en relación a su tiempo de servicios, pero de ninguna manera el artículo 1 del Decreto de Urgencia dispone una bonificación distinta a la contenida en el artículo 2 del mismo dispositivo legal, por lo que carece de fundamento legal el sustento de los recurrentes en ese extremo;

Que, finalmente, debemos tener en consideración el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, **en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.**

(...)

No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, **ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley**





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 106-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 ABR. 2012

**determine en cada caso**", siendo así, los recurrentes tendrían que estar inmersos en sentencias en calidad de cosa juzgada emitidas por el Tribunal Constitucional y Poder Judicial, ya que cualquier sentencia de efecto no vinculante solo es de alcance a quienes accionan a través del respectivo proceso judicial, no acreditando los recurrentes la obtención de sentencias en calidad de cosa juzgada, a su favor, en consecuencia por todo lo anteriormente expuesto, los recursos de apelación interpuestos deben desestimarse deviniendo en infundados en los extremos de los incentivos laborales o productividad (D.S. N° 025-93-PCM) y bonificación especial dispuesta por el D.U. 037-94;

Estando al Informe Legal N° 196-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Acumular por guardar conexión, los recursos de apelación interpuestos por don **Carlos Enrique Chirinos Soto**, Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario -Lambayeque, en representación de los administrados accionantes de los mismos, como se indica:

- a) Recurso de apelación signado con el N° de expediente 1494556, interpuesto en representación de 28 administrados en calidad de pensionistas del D. L. 20530, encabezados por doña Jesús del Carmen Adrianzén de Bravo, contra denegatoria ficta a su solicitud signada con registro N° 1383130, al no haber obtenido respuesta dentro del plazo de ley.
- b) Recurso de apelación signado con el N° de expediente 1494550, interpuesto en representación de 43 administrados en calidad de pensionistas del D. L. 20530, encabezados por don Ubaldo Adanaqué Ramos, contra denegatoria ficta a su solicitud signada con registro N° 1383124, al no haber obtenido respuesta dentro del plazo de ley.
- c) Recurso de apelación signado con el N° de expediente 68425, interpuesto en representación de 23 administrados en calidad de pensionistas del D. L. 20530, encabezados por doña Bernardita de Lourdes Acosta de Ríos, contra denegatoria ficta a su solicitud signada con registro N° 1454390, al no haber obtenido respuesta dentro del plazo de ley.
- d) Recurso de apelación signado con el N° de expediente 68337, interpuesto en representación de 321 administrados en calidad de pensionistas del D. L. 20530, encabezados por don Fernando A. Alvarado Reyna, contra denegatoria ficta a su solicitud signada con registro N° 1793037, al no haber obtenido respuesta dentro del plazo de ley.
- e) Recurso de apelación signado con el N° de expediente 68408, interpuesto en representación de 10 administrados en calidad de pensionistas del D. L. 20530, encabezados por don Manuel Orlando Alvarez Cabanillas, contra denegatoria ficta a su solicitud signada con registro N° 1757356, al no haber obtenido respuesta dentro del plazo de ley.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Excluir del procedimiento el recurso de apelación signado con el N° de expediente 68390, interpuesto en representación de 94 administrados en calidad de pensionistas del D. L. 20530, encabezados por doña Bernardita de Lourdes Acosta de Ríos, contra denegatoria ficta a su solicitud signada



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 106-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 ABR. 2012

con registro N° 1793039, al no haber obtenido respuesta dentro del plazo de ley, por ser el consolidado de los recursos a que se refiere los literales a), b) y c) del artículo precedente y no haber presentado solicitud de desistimiento de los mismos.

**ARTICULO TERCERO.-** Declarar por los fundamentos expuestos, improcedentes los recursos de apelación interpuestos por don **Carlos Enrique Chirinos Soto** Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario -Lambayeque, en representación de los administrados accionantes de los mismos, a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, en los extremos de las bonificaciones dispuestas por D.S. 051-91-PCM, D.L. 25697, DD.UU. 090-96, 073-97 y 011-99, en virtud de no existir el sustento que demuestre el pago de menores montos a los dispuestos por dichas normas legales.

**ARTICULO CUARTO.-** Declarar por los fundamentos expuestos, infundados los recursos de apelación interpuestos por don **Carlos Enrique Chirinos Soto** Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario -Lambayeque, en representación de los administrados accionantes de los mismos, a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, en los extremos de los incentivos laborales o productividad (D.S. N° 025-93-PCM) y bonificación regulada por el D.U. 037-94.

**ARTICULO QUINTO.-** Notificar la presente resolución de acuerdo a ley y dar por agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

321595  
16 30/2